



INFORME: Informo a la señora Juez que el presente proceso lleva más de un (1) año sin que la parte interesada en el asunto haya realizado actuación alguna, la última actuación en el cuaderno principal corresponde al auto de fecha julio 15 de 2020 que libró orden de pago en contra del demandado y en el cuaderno de medidas previas al proveído del 20 de agosto de 2020 que puso en conocimiento del interesado los resultados de una medida.- Sírvase proveer

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero catorce (14) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2015/0163

Establece el artículo 317 del Código General del
Proceso:

“ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO:

(...) 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)

En el caso de autos tenemos la última actuación en el cuaderno principal corresponde al auto de fecha julio 15 de 2020 que libró orden de pago en contra del demandado y en el cuaderno de medidas previas al proveído del 20 de agosto de 2020 que puso en conocimiento del interesado los resultados de una medida.

A la fecha han transcurrido más de un (1) año sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión tendiente a impulsar la actuación, correspondiendo entonces dar aplicación a la norma antes aludida, procediéndose a disponer la terminación del asunto por desistimiento tácito y sin condena en costas por así regularlo la norma referida.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por el abogado ARBEY PASCUAL BETANCOURT CARDONA en contra de ROBERTO RESTREPO GALLO.

2. Sin costas.

3. Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e2bb1d66643453c0cf734d0091368808e57a6bd09e3997d61363ef2163a81**

Documento generado en 14/02/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>